



AV-FF

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 2021-00158-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, y en vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirve ordenar lo conducente. Bucaramanga, 5 de abril del 2021.

**CLARA INES MEJIA BARBOSA**  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** representada legalmente por **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, demanda a **ALEXANDER HERRERA SALAS, OMAIRA ROJAS DE VALENCIA y JUAN CARLOS SERRANO SERRANO** observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, para que se reúnan los requisitos señalados en el Art 82 del C.G.P y por el Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá cumplirse con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la manifestación que deberá hacer el interesado bajo la gravedad del juramento, indicando que la dirección electrónica suministrada en el caso del demandado **JUAN CARLOS SERRANO SERRANO** corresponde a la utilizada por la persona a notificar, que constituye un canal abierto y actualizado de comunicación, y manifestar la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a esta dirección, ya que en documento que aportaron como sustento de la forma en la que se obtuvo el correo electrónico no se logra evidenciar que la misma sea un buzón actualizado y eficiente para notificar.
- Deberá aclarar y adecuar la pretensión No. 2 teniendo en cuenta que está solicitando se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2018, sin embargo en el hecho 7 de la demanda dice que declara vencido el plazo desde la fecha en que se demanda, por lo anterior existe incongruencia en lo pretendido ya que la demanda fue presentada el 12/03/2021 y está solicitando intereses de mora desde el año 2018, sin tener en cuenta que los intereses moratorios son exigibles a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Art. 82 Núm. 4º CGP.
- Deberá informar a que comuna pertenece la dirección MZ C CASA 1 PISO 1 Barrio Milagro de Dios de Bucaramanga, aportada como lugar de notificaciones del demandado **ALEXANDER HERRERA SALAS**, dato requerido para efectos de determinar la competencia.
- Deberá Informar a que barrio pertenece la dirección Calle 42 No 7-48 de Bucaramanga, aportada como lugar de notificaciones del demandado **JUAN CARLOS SERRANO SERRANO**, dato requerido para efectos de determinar la competencia.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**,



## RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda que antecede, instaurada por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD** representada legalmente por **YURLEY KATHERINE AGUILAR ROJAS** contra **ALEXANDER HERRERA SALAS, OMAIRA ROJAS DE VALENCIA** y **JUAN CARLOS SERRANO SERRANO**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: ORDENAR** se allegue copia del escrito de subsanación y los documentos que deben aportarse, para el traslado y el archivo.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **SORYS ROMERO SAAVEDRA**, como apoderado judicial dentro de las presentes diligencias.

**QUINTO: PREVIO** a permitir el acceso al expediente así como el retiro de oficios, despachos comisorios, desgloses, títulos judiciales, y demás documentos a la dependiente judicial designada, se requiere al demandante para que en caso de que esta sea estudiante de derecho allegue certificado de estudios de **MARÍA FERNANDA ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.005.336.699, conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto 196 de 1971<sup>1</sup>; o en su defecto para que aporte prueba de ser abogada, hasta tanto solo se le dará información del proceso pero no tendrá acceso al expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**

---

<sup>1</sup> Artículo 27 decreto 196 de 1971. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, **pero no tendrán acceso a los expedientes.**